



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800131050072018038400
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA DÍAZ MARTINEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN

Diez (10) de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte actora solicita el impulso procesal manifestando que el proceso se encuentra completamente notificado mediante curadora ad-litem, que fue notificada por estado, y comunicada a su correo electrónico sin que aportara contestación a la demanda. Obran en el expediente digitalizado solicitudes de impulso de la parte actora señalando que se debe tener por notificado el proceso mediante curadora, al igual que solicitud de traslado por parte de la demanda Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien aportó escrito de contestación de la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001310500720190044600
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUCLIDES BERMUDEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el despacho a verificar la debida notificación del proceso por parte de las demandadas y atender a la solicitud de impulso radicada dentro del presente proceso por parte de la apoderada de la parte actora. En atención a ello se encuentra que, pese a estar iniciado el trámite de notificación bajo los presupuestos del artículo 41 del CPLSS antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 el trámite acusado no había sido concluido, es decir, no se había logrado la comparecencia de las partes, por lo cual se debía continuar bajo los presupuestos del nombrado decreto.

Al respecto se anota que, la citada regulación excepcional indica en el inciso final de su artículo 6¹ que cuando se ha remitido copia completa de la demanda y sus anexos al demandado al presentar la misma, la notificación se limita al envío de la providencia que admite la demanda. Así mismo señala su artículo 8² que se entiende realizada la notificación

1 Artículo 6. Demanda.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Calle 40 no. 44-80 Piso 4 Teléfono 3885156 EXT.1125
Edificio Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico



RADICACIÓN: 0800131050072018038400
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA DÍAZ MARTINEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN

personal una vez que han transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, corriendo los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden de ideas se tiene que, para tener por realizada la notificación personal de la demanda a la luz del decreto 806 de 2020, basta con la remisión del auto admisorio de la demanda siempre y cuando se hubiere remitido en su oportunidad procesal la demanda y sus anexos a la demandada, o, en caso contrario, que con la remisión del auto admisorio se hubiere remitido la demanda y sus anexos, lo que en materia procesal se acompasa con la observación de los principios del derecho a la defensa, debido proceso, celeridad y lealtad procesal.

En el proceso de marras se observa que, como al momento de presentarse la demanda no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y luego de admitida se inició el trámite de notificación bajo los presupuestos del artículo 41 del CPLSS, pero sin lograr con ello la concurrencia de las demandadas al proceso, por lo cual se surtió su emplazamiento y nombramiento de curador (doc. Virtual #03) que les representara bajo los lineamientos del artículo 29 del CPLSS, en ese orden, la auxiliar de justicia nombrada fue notificada mediante correo electrónico remitido por la secretaría de esta agencia judicial el 18-11-2020 (doc. Virtual #04), sin que aquella aportara contestación alguna al proceso en términos de ley.

De otro lado, obra solicitud de impulso de fecha 02-03-2021 (doc. Virtual #10) pidiendo se tenga por notificado el proceso mediante curador ad-litem, así como solicitud por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de que se le corra traslado (doc. Virtual #06). Igualmente la misma entidad, es decir, la Junta Nacional, presenta contestación a la demanda mediante apoderado judicial (doc. Virtual #09), sin que ello hubiera ocurrido respecto de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, pues no obra contestación alguna por parte de esa entidad, la cual, en todo caso, se entiende notificada mediante auxiliar de la justicia que, dicho sea de paso, deberá ser amonestada debido a su falta a los deberes profesionales que le fueron enguildados y debidamente comunicados.

De lo narrado se desprende que las demandadas se encuentran notificadas mediante curador ad litem que recibió en su correo electrónico la demanda y sus anexos el día 18-11-2020, cuyo traslado se entiende inició el día 23-11-2020 y se surtió el 4 de diciembre de 2020, lo cual implica que, no obrando contestación por parte de la curadora ad litem en nombre de las demandadas juntas de calificación, se deberá tener la demanda por no contestada al encontrar extemporánea a la contestación aportada por la Junta Nacional, por cuanto solo le corresponde a dicho ente entrar al proceso en el estado en que se encuentra que, para la calenda de su petición de traslado de la demanda, era ya notificada mediante curador ad-litem, dado que los términos para accionar su derecho a la defensa aún en el marco de las medidas adoptadas dentro de la emergencia sanitaria, siguen siendo preclusivos en aras de blindar el debido proceso y así el derecho a la defensa de los intereses de las partes. Otra cosa

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800131050072018038400
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA DÍAZ MARTINEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN

derivaría necesariamente en una inobservancia de tal principio y en la extemporaneidad de las actuaciones procesales que resultarían en actos viciados de nulidad.

De este derrotero, es necesario dejar sin efectos jurídicos el traslado que se enuncia en el correo electrónico remitido a la demandada JNCI por cuanto para esa fecha tales términos se encontraban vencidos, y pese a que se trata de una actuación secretarial de esta agencia judicial, la misma no constituye per-se, una providencia judicial que extienda los términos de la notificación. En efecto la valoración de tal etapa solo es objeto de análisis en este momento procesal; así, se entenderá la remisión de las documentales a la JNCI en esos términos y no como traslado para contestar la demanda, por cuanto advirtiendo el despacho un despliegue equívoco en el alcance de tal acto secretarial no puede continuar en él viciando las actuaciones posteriores de nulidad; esto por cuanto por ministerio de ley, como se señaló en precedencia, las etapas procesales son preclusivas y para el caso el proceder de la Junta Nacional al solicitar traslado, fue errático y bien podría evidenciarse como mal direccionado. Al respecto se puntualiza que manifiestan haber sido notificados por aviso, lo que sería de suyo coincidente con la certificación de haber recibido notificación por aviso (doc. Virtual #02) caso en el cual abonaron la procedencia del emplazamiento y nombramiento de curador que en todo caso ya había sido notificado y se encuentra desde el 6-10-2020 publicado en la página institucional TYBA cuyo acceso es público y obligado para las partes. O, si fuere del caso, valorar que a partir de su solicitud de copias del proceso pueda entenderse notificado por conducta concluyente a la JNCI a partir de la notificación del auto que así lo determine, su contestación resultaría en ese escenario extemporánea en virtud de haberse notificado el proceso a la curadora ad-litem desde el día 20 de noviembre de 2020 en los términos del decreto 806 de 2020, pero debe reiterarse que, no es dable tal apreciación al haber sido notificada con anterioridad la demanda mediante curadora ad- litem.

Así las cosas, se tendrá por notificada la demanda mediante curador ad litem y por no contestada la misma al no obrar respuesta alguna por parte de la auxiliar de justicia nombrada y notificada, a quien, además, se compulsarán copias de lo actuado en el proceso al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, para que pueda observar si de lo obrante en el informativo se aprecia una falta a los deberes que le acuden a la profesional Viviana Paola Castro Melo en tanto notificada del auto que le nombró como curadora ad litem dentro del proceso de marras, dejó vencer los términos de ley sin acudir a los deberes que le habían sido encargados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del circuito judicial de Barranquilla

RESUELVE

Primero.- Tener por notificada la demanda mediante curador ad-litem doctora Viviana Paola Castro Melo el día 20-11-2020 y, en consecuencia, vencidos los términos de ley sin evidenciar escrito de contestación, tener por no contestada la demanda según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin efecto el traslado que por secretaría se corrió a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez y, en consecuencia, no atender al escrito de contestación de la demanda obrante en el expediente como documento virtual denominado: “contestación de demanda Junta Nacional de Calificación”, por considerarse extemporáneo.

Tercero: Compulsar copias de lo obrante en el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico sala disciplinaria, para que pueda investigar si la profesional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800131050072018038400
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA DÍAZ MARTINEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN

del derecho Viviana Paola Castro Melo incurrió en una falta disciplinaria según lo obrante en el expediente.

Cuarto: Fijar el día 12 de mayo de 2021 para celebrar audiencia del artículo 77 y 80 CPLSS

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 12/03/2021 se notifica auto de
fecha 11/03/2021

Por estado No. 043

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo